

8. POLÍTICA DE TRANSPORTES

A. TRANSPORTE INTERIOR

31970 R 1108: Reglamento (CEE) nº 1108/70 del Consejo, de 4 de junio de 1970, por el que se establece una contabilidad de los gastos relativos a las infraestructuras de los transportes por ferrocarril, por carretera y por vía navegable (DO L 130 de 15.6.1970, p. 4), modificado por:

- 11972 B: Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (DO L 73 de 27.3.1972, p. 14),
- 11979 H: Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Helénica y a las adaptaciones de los Tratados (DO L 291 de 19.11.1979, p. 17),
- 11979 R 1384: Reglamento (CEE) nº 1384/79 del Consejo de 25.6.1979 (DO L 167 de 5.7.1979, p. 1),
- 31981 R 3021: Reglamento (CEE) nº 3021/81 del Consejo de 19.10.1981 (DO L 302 de 23.10.1981, p. 8),
- 11985 I: Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO L 302 de 15.11.1985, p. 23),
- 31990 R 3572: Reglamento (CEE) nº 3572/90 del Consejo de 4.12.1990 (DO L 353 de 17.12.1990, p. 12),
- 11994 N: Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia y a las adaptaciones de los Tratados (DO C 241 de 29.8.1994, p. 21).

El anexo II se modifica como sigue:

a) En el punto "A.1. FERROCARRIL - Redes principales" se añade el texto siguiente:

"República Checa

– "Správa železniční dopravní cesty s.o."

"República de Estonia

– AS Eesti Raudtee;

– Edelaraudtee AS"

"República de Letonia

– Valsts akciju sabiedrība "Latvijas Dzelzceļš" (LDZ)"

"República de Lituania

– Akcinė bendrovė "Lietuvos geležinkeliai""

"República de Hungría

– Magyar Államvasutak Rt. (MÁV)

– Győr-Sopron-Ebenfurti Vasút Rt. (GySEV)"

"República de Polonia

– PKP Polskie linie Kolejowe S.A."

"República de Eslovenia

- Slovenske železnice (SŽ)"

"República Eslovaca

- Železnice Slovenskej republiky (ŽSR)";

- b) En el punto "A.2. FERROCARRIL - Redes abiertas al tráfico público y conectadas con la red principal (excepto las redes urbanas)" se añade el texto siguiente:

"República Checa

- Jindřichohradecké místní dráhy (JHMD) a.s.
- Connex Morava, a.s.
- OKD Doprava, a.s.
- Viamont, a.s."

"República de Estonia

- AS Eesti Raudtee
- Edelaraudtee AS"

"República de Letonia

- Valsts akciju sabiedrība "Latvijas Dzelzceļš" (LDZ)
- Pašvaldību dzelzceļa infrastruktūras pārvaldītājs ILDC"

"República de Lituania

- Akcinė bendrovė "Lietuvos geležinkeliai""

"República de Hungría

- Fertővidéki Helyiérdekű Vasút Rt. (FHÉV)"

"República de Polonia

- Przedsiębiorstwo Transportu Kolejowego i Gospodarki Kamieniem S.A. – Rybnik
- Kopalnia Piasku "Kuźnica Warężyńska" S.A. – Dąbrowa Górnicza
- Kopalnia Piasku "Szczakowa" S.A. – Jaworzno
- Kopalnia Piasku "Kotłarnia" S.A. – Kotłarnia
- Jastrzębska Spółka Kolejowa Sp. z o.o. w Jastrzębiu Zdroju
- Kopalnia Piasku "Maczki Bór" Sp. z o.o. – Sosnowiec";

c) En el punto "B. CARRETERA" se añade el texto siguiente:

"República Checa

1. Dálnice
2. Silnice
3. Místní komunikace"

"República de Estonia

1. Põhimaanteed
2. Tugimaanteed
3. Kõrvalmaanteed
4. Kohalikud maanteed ja tänavad"

"República de Chipre

1. Αυτοκινητόδρομοι
2. Κύριοι Δρόμοι
3. Δευτερεύοντες Δρόμοι
4. Τοπικοί Δρόμοι"

"República de Letonia

1. Valsts galvenie autoceļi
2. Valsts 1. šķiras autoceļi
3. Valsts 2. šķiras autoceļi
4. Pilsētu ielas un autoceļi"

"República de Lituania

1. Magistraliniai keliai
2. Krašto keliai
3. Rajoniniai keliai"

"República de Hungría

1. Gyorsforgalmi utak
2. Főutak
3. Mellékutak
4. Önkormányzati utak"

"República de Malta

1. Toroq Arterjali
2. Toroq Distributorji
3. Toroq Lokali"

"República de Polonia

1. Drogi krajowe
2. Drogi wojewódzkie
3. Drogi powiatowe
4. Drogi gminne"

"República de Eslovenia

1. Avtoceste
2. Hitre ceste
3. Glavne ceste
4. Regionalne ceste
5. Lokalne ceste
6. Javne poti"

"República Eslovaca

1. Diaľnice
2. Rýchlostné cesty
3. Cesty I. triedy
4. Cesty II. triedy
5. Cesty III. triedy
6. Miestne komunikácie".

B. TRANSPORTE MARÍTIMO

31971 R 0281: Reglamento (CEE) nº 281/71 de la Comisión, de 9 de febrero de 1971, relativo a la determinación de la lista de las vías navegables de carácter marítimo contemplada en la letra e) del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1108/70 del Consejo, de 4 de junio de 1970 (DO L 33 de 10.2.1971, p. 11), modificado por:

- 11972 B: Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (DO L 73 de 27.3.1972, p. 14),
- 11985 I: Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados (DO L 302 de 15.11.1985, p. 23),
- 11994 N: Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia y a las adaptaciones de los Tratados (DO C 241 de 29.8.1994, p. 21).

En el anexo se añade el texto siguiente:

"República de Polonia

- 1) la parte del lago Nowowarpieńskie y la parte de la albufera de Szczecin, junto con los estrechos de Świna y Dziwna y la albufera de Kamieński, que se encuentran al este de la frontera internacional entre la República de Polonia y la República Federal de Alemania, así como el Odra entre la albufera de Szczecin y las aguas del puerto de Szczecin,
- 2) la parte del Golfo de Gdańsk encerrada en la línea que discurre desde el punto situado a 54° 37' 36" de latitud norte y 18° 49' 18" de longitud este (en la barra de Hel) hasta el punto situado a 54° 22' 12" de latitud norte y 19° 21' 00" de longitud este (en la barra de la albufera del Wisła (Vístula),
- 3) la parte de la albufera del Wisła (Vístula) situada al suroeste de la frontera internacional entre la República de Polonia y la Federación de Rusia que atraviesa dicha albufera,
- 4) las aguas del puerto separadas del mar abierto por una línea que une las instalaciones portuarias permanentes que se encuentran más alejadas en el mar pero que forman parte integrante del sistema portuario."

C. TRANSPORTE POR CARRETERA

1. 31985 R 3821: Reglamento (CEE) nº 3821/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, relativo al aparato de control en el sector de los transportes por carretera (DO L 370 de 31.12.1985, p. 8), modificado por:
 - 31990 R 3314: Reglamento (CEE) nº 3314/90 de la Comisión de 16.11.1990 (DO L 318 de 17.11.1990, p. 20),

- 31990 R 3572: Reglamento (CEE) nº 3572/90 del Consejo de 4.12.1990 (DO L 353 de 17.12.1990, p. 12),
- 31992 R 3688: Reglamento (CEE) nº 3688/92 de la Comisión de 21.12.1992 (DO L 374 de 22.12.1992, p. 12),
- 11994 N: Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia y a las adaptaciones de los Tratados (DO C 241 de 29.8.1994, p. 21),
- 31995 R 2479: Reglamento (CE) nº 2479/95 de la Comisión de 25.10.1995 (DO L 256 de 26.10.1995, p. 8),
- 31997 R 1056: Reglamento (CE) nº 1056/97 de la Comisión de 11.6.1997 (DO L 154 de 12.6.1997, p. 21),
- 31998 R 2135: Reglamento (CE) nº 2135/98 del Consejo de 24.9.1998 (DO L 274 de 9.10.1998, p. 1).
- 32002 R 1360: Reglamento (CE) nº 1360/2002 de la Comisión, de 13.6.2002 (DO L 207 de 5.8.2002, p. 1).

- a) En el anexo I B, la letra a) del punto 3 de la parte A de la sección IV se sustituye por el texto siguiente:

"las mismas palabras en las demás lenguas oficiales de la Comunidad, impresas de modo que sirvan de fondo del permiso de conducción:

ES	TARJETA DEL CONDUCTOR	TARJETA DE CONTROL	TARJETA DEL CENTRO DE ENSAYO	TARJETA DE LA EMPRESA
CS	KARTA ŘIDIČE	KONTROLNÍ KARTA	KARTA DÍLNÝ	KARTA PODNIKU
DA	FØRERKORT	KONTROLKORT	VÆRKSTEDSKORT	VIRKSOMHEDSKORT
DE	FAHRERKARTE	KONTROLLKARTE	WERKSTATTKARTE	UNTERNEHMENSKARTE
ET	AUTOJUHI KAART	KONTROLLIJA KAART	TÖÖKOJA KAART	TÖÖANDJA KAART
EL	ΚΑΡΤΑ ΟΔΗΓΟΥ	ΚΑΡΤΑ ΕΛΕΓΧΟΥ	ΚΑΡΤΑ ΚΕΝΤΡΟΥ ΔΟΚΙΜΩΝ	ΚΑΡΤΑ ΕΠΙΧΕΙΡΗΣΗΣ
EN	DRIVER CARD	CONTROL CARD	WORKSHOP CARD	COMPANY CARD
FR	CARTE DE CONDUCTEUR	CARTE DE CONTROLEUR	CARTE D'ATELIER	CARTE D'ENTREPRISE
GA	CÁRTA TIOMÁNAÍ	CÁRTA STIÚRTHA	CÁRTA CEARDLAINNE	CÁRTA COMHLACHTA
IT	CARTA DEL CONDUCENTE	CARTA DI CONTROLLO	CARTA DELL'OFFICINA	CARTA DELL'AZIENDA
LV	VADĪTĀJA KARTE	KONTROLKARTE	DARBNĪCAS KARTE	UZŅĒMUMA KARTE
LT	VAIRUOTOJO KORTELĖ	KONTROLĖS KORTELĖ	DIRBTUVĖS KORTELĖ	ĮMONĖS KORTELĖ
HU	GÉPJÁRMŰVEZETŐI KÁRTYA	ELLENŐRI KÁRTYA	MŰHELYKÁRTYA	ÜZEMBENTARTÓI KÁRTYA
MT	KARTA TAS-SEWWIEQ	KARTA TAL-KONTROLL	KARTA TAL-ISTAZZJON TAT-TESTIJET	KARTA TAL-KUMPAĠNIJA
NL	BESTUURDERS KAART	CONTROLEKAART	WERKPLAATSKAART	BEDRIJFSKAART
PL	KARTA KIEROWCY	KARTA KONTROLNA	KARTA WARSZTATOWA	KARTA PRZEDSIĘBIORSTWA
PT	CARTÃO DE CONDUTOR	CARTÃO DE CONTROLO	CARTÃO DO CENTRO DE ENSAIO	CARTÃO DE EMPRESA
SK	KARTA VODIČA	KONTROLNÁ KARTA	DIELENSKÁ KARTA	PODNIKOVÁ KARTA
SL	VOZNIKOVA KARTICA	KONTROLNA KARTICA	KARTICA PREIZKUŠEVALIŠČA	KARTICA PODJETJA
FI	KULJETTAJAKORTTI	VALVONTAKORTTI	KORJAAMOKORTTI	YRITYSKORTTI
SV	FÖRARKORT	KONTROLLKORT	VERKSTADSKORT	FÖRETAGSKORT

"

- b) En el anexo I B, el punto 174 de la parte 1) de la sección IV se sustituye por el texto siguiente:

"el distintivo del Estado miembro que expida la tarjeta, impreso en negativo en un rectángulo azul rodeado de doce estrellas amarillas; los distintivos serán los siguientes:

B:	Bélgica
CZ:	República Checa
DK:	Dinamarca
D:	Alemania
EST:	Estonia
GR:	Grecia
E:	España
F:	Francia
IRL:	Irlanda
I:	Italia
CY:	Chipre
LV:	Letonia
LT:	Lituania
L:	Luxemburgo
H:	Hungría
M:	Malta

NL: Países Bajos:
A: Austria
PL: Polonia
P: Portugal
SLO: Eslovenia
SK: Eslovaquia
FIN: Finlandia
S: Suecia
UK: Reino Unido".

- c) En el anexo II, la lista del punto 1 de la sección 1 se sustituye por la siguiente:

"Bélgica	6,
República Checa	8,
Dinamarca	18,
Alemania	1,
Estonia	29,
Grecia	23,
España	9,
Francia	2,
Irlanda	24,
Italia	3,
Chipre	CY,
Letonia	32,
Lituania	36,
Luxemburgo	13,
Hungría	7,

Malta	MT,
Países Bajos	4,
Austria	12,
Polonia	20,
Portugal	21,
Eslovenia	26,
Eslovaquia	27,
Finlandia	17,
Suecia	5,
Reino Unido	11".

2. 31991 L 0439: Directiva 91/439/CEE del Consejo, de 29 de julio de 1991, sobre el permiso de conducción (DO L 237 de 24.8.1991, p. 1), modificada por:

- 11994 N: Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia y a las adaptaciones de los Tratados (DO C 241 de 29.8.1994, p. 21),
- 31994 L 0072: Directiva 94/72/CE del Consejo de 19.12.1994 (DO L 337 de 24.12.1994, p. 86),
- 31996 L 0047: Directiva 96/47/CE del Consejo de 23.7.1996 (DO L 235 de 17.9.1996, p. 1),
- 31997 L 0026: Directiva 97/26/CE del Consejo de 2.6.1997 (DO L 150 de 7.6.1997, p. 41),
- 32000 L 0056: Directiva 2000/56/CE de la Comisión de 14.9.2000 (DO L 237 de 21.9.2000, p. 45).

- a) En el anexo I, el tercer guión bajo la mención "página 1" del punto 2 se sustituye por el texto siguiente:

"— el signo distintivo del Estado miembro que expida el permiso será el siguiente:

B:	Bélgica	L:	Luxemburgo
CZ:	República Checa	H:	Hungría
DK:	Dinamarca	M:	Malta
D:	Alemania	NL:	Países Bajos
EST:	Estonia	A:	Austria
GR:	Grecia	PL:	Polonia
E:	España	P:	Portugal
F:	Francia	SLO:	Eslovenia
IRL:	Irlanda	SK:	Eslovaquia
I:	Italia	FIN:	Finlandia
CY:	Chipre	S:	Suecia
LV:	Letonia	UK:	Reino Unido".
LT:	Lituania		

- b) En el anexo I, el párrafo segundo del punto 3 se sustituye por el texto siguiente:

"En caso de que un Estado miembro desee redactar dichas inscripciones en una lengua nacional distinta de una de las lenguas siguientes: castellano, checo, danés, alemán, estonio, griego, inglés, francés, italiano, letón, lituano, húngaro, maltés, neerlandés, polaco, portugués, eslovaco, esloveno, finlandés o sueco, elaborará una versión bilingüe del permiso utilizando una de las lenguas mencionadas, sin perjuicio de las restantes disposiciones del presente Anexo."

- c) En el anexo I bis, la letra c) del punto 2 se sustituye por el texto siguiente:

"c) el distintivo del Estado miembro que expida el permiso, impreso en negativo, en un rectángulo azul rodeado de doce estrellas amarillas; los distintivos serán los siguientes:

B:	Bélgica	L:	Luxemburgo
CZ:	República Checa	H:	Hungría
DK:	Dinamarca	M:	Malta
D:	Alemania	NL:	Países Bajos
EST:	Estonia	A:	Austria
GR:	Grecia	PL:	Polonia
E:	España	P:	Portugal
F:	Francia	SLO:	Eslovenia
IRL:	Irlanda	SK:	Eslovaquia
I:	Italia	FIN:	Finlandia
CY:	Chipre	S:	Suecia
LV:	Letonia	UK:	Reino Unido".
LT:	Lituania		

d) En el anexo I bis, la letra e) del punto 2 se sustituye por el texto siguiente:

"e) la mención "modelo de las Comunidades Europeas" en la lengua o lenguas oficiales del Estado miembro que expida el permiso, así como la mención "permiso de conducción" en las demás lenguas de la Comunidad Europea, impresas en rosa, de modo que sirvan de fondo del permiso:

Permiso de Conducción

Řidičský průkaz

Kørekort

Führerschein

Juhiluba

Άδεια Οδήγησης

Driving Licence

Permis de conduire

Ceadúnas Tiomána

Patente di guida

Vadītāja apliecība

Vairuotojo pažymėjimas

Vezetői engedély

Ličenzja tas-Sewqan

Rijbewijs

Prawo Jazdy

Carta de Condução

Vodičský preukaz

Vozniško dovoljenje

Ajokortti

Körkort";

- e) En el anexo I bis, el párrafo segundo de la letra b) bajo la mención "La página 2 contendrá:" se sustituye por el texto siguiente:

"En caso de que un Estado miembro desee redactar dichas inscripciones en una lengua nacional distinta de una de las lenguas siguientes: castellano, checo, danés, alemán, estonio, griego, inglés, francés, italiano, letón, lituano, húngaro, maltés, neerlandés, polaco, portugués, eslovaco, esloveno, finlandés o sueco, elaborará una versión bilingüe del permiso utilizando una de las lenguas mencionadas, sin perjuicio de las restantes disposiciones del presente Anexo.".

3. 31992 L 0106: Directiva 92/106/CEE del Consejo, de 7 de diciembre de 1992, relativa al establecimiento de normas comunes para determinados transportes combinados de mercancías entre Estados miembros (DO L 368 de 17.12.1992, p. 38), modificada por:

- 11994 N: Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia y a las adaptaciones de los Tratados (DO C 241 de 29.8.1994, p. 21).

En el apartado 3 del artículo 6, entre el texto correspondiente a Bélgica y el correspondiente a Dinamarca, se añade el texto siguiente:

- "– República Checa:
silniční daň;"

y, entre el texto correspondiente a Alemania y el correspondiente a Grecia:

- "– Estonia:
raskeveokimaks;"

y, entre el texto correspondiente a Italia y el correspondiente a Luxemburgo:

- "– Chipre:
τέλη κυκλοφορίας οχημάτων;"

- "– Letonia:
transportlīdzekļa ikgadējā nodeva;"

"– Lituania:

transporto priemonių savininkų ar valdytojų naudotojo mokestis;"

y, entre el texto correspondiente a Luxemburgo y el correspondiente a los Países Bajos:

"– Hungría:

gépjárműadó;"

"– Malta:

liċenzja tat-triq/road licence fee;"

y, entre el texto correspondiente a Austria y el correspondiente a Portugal:

"– Polonia:

podatek od środków transportowych;"

y, entre el texto correspondiente a Portugal y el correspondiente a Finlandia:

"– Eslovenia:

letno povračilo za uporabo javnih cest za motorna in priklopna vozila;"

"– Eslovaquia:

cestná daň;"

4. 31992 R 0881: Reglamento (CEE) nº 881/92 del Consejo, de 26 de marzo de 1992, relativo al acceso al mercado de los transportes de mercancías por carretera en la Comunidad, que tengan como punto de partida o de destino el territorio de un Estado miembro o efectuados a través del territorio de uno o más Estados miembros (DO L 95 de 9.4.1992, p. 1), modificado por:

- 11994 N: Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia y a las adaptaciones de los Tratados (DO C 241 de 29.8.1994, p. 21),
- 32002 R 0484: Reglamento (CE) nº 484/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo de 1.3.2002 (DO L 76 de 19.3.2002, p. 1).

En la nota a pie de página 1 de la primera página de la licencia del anexo I y en la nota a pie de la primera página del certificado del anexo III se añade el texto siguiente:

"(CZ) República Checa, (EST) Estonia, (CY) Chipre, (LV) Letonia, (LT) Lituania, (H) Hungría, (M) Malta, (PL) Polonia, (SLO) Eslovenia, (SK) Eslovaquia".

5. 31992 R 0684: Reglamento (CEE) nº 684/92 del Consejo, de 16 de marzo de 1992, por el que se establecen normas comunes para los transportes internacionales de viajeros efectuados con autocares y autobuses (DO L 74 de 20.3.1992, p. 1), modificado por:

- 31998 R 0011: Reglamento (CE) nº 11/98 del Consejo de 11.12.1997 (DO L 4 de 8.1.1998, p. 1).

En la nota a pie de página 1 del anexo se añade lo siguiente:

"(CZ) República Checa, (EST) Estonia, (CY) Chipre, (LV) Letonia, (LT) Lituania, (H) Hungría, (M) Malta, (PL) Polonia, (SLO) Eslovenia, (SK) Eslovaquia".

6. 31996 L 0026: Directiva 96/26/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, relativa al acceso a la profesión de transportista de mercancías y de transportista de viajeros por carretera, así como al reconocimiento recíproco de los diplomas, certificados y otros títulos destinados a favorecer el ejercicio de la libertad de establecimiento de estos transportistas en el sector de los transportes nacionales e internacionales (DO L 124 de 23.5.1996, p. 1), cuya última modificación la constituye:

- 31998 L 0076: Directiva 98/76/CE del Consejo de 1.10.1998 (DO L 277 de 14.10.1998, p. 17).

a) En el artículo 10 se añaden los apartados siguientes:

"4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, los certificados expedidos en la República Checa a los transportistas por carretera antes de la fecha de adhesión sólo se asimilarán a los certificados expedidos en virtud de las disposiciones de la presente Directiva si han sido expedidos:

- en el caso de los transportistas internacionales de mercancías y de viajeros por carretera, de conformidad con la Ley del transporte por carretera n.º 111/1994 Sb., modificada por la Ley n.º 150/2000 Sb., a partir del 1 de julio de 2000;
- en el caso de los transportistas nacionales de mercancías y de viajeros por carretera, de conformidad con la Ley del transporte por carretera n.º 111/1994 Sb., modificada por la Ley n.º 150/2000 Sb., a partir del 1 de enero de 2003.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, los certificados expedidos en Estonia a los transportistas por carretera antes de la fecha de adhesión sólo se asimilarán a los certificados expedidos en virtud de las disposiciones de la presente Directiva si han sido expedidos:

- en el caso de los transportistas de mercancías por carretera nacionales e internacionales, de conformidad con la Ley del transporte por carretera de 7 de junio de 2000 (RT I 2000, 54, 346) a partir del 1 de octubre de 2000;
- en el caso de los transportistas de viajeros por carretera nacionales e internacionales, de conformidad con la Ley del transporte público de 26 de enero de 2000 (RT I 2000, 10, 58) a partir del 1 de octubre de 2000.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, los certificados expedidos en Letonia a los transportistas por carretera antes de la fecha de adhesión sólo se asimilarán a los certificados expedidos en virtud de las disposiciones de la presente Directiva si han sido expedidos:

- en el caso de los transportistas nacionales e internacionales de mercancías y de viajeros por carretera, de conformidad con la Ley del transporte por carretera y el Reglamento del Ministerio de Transportes n.º 9 de 6 de febrero de 2001 sobre la Comisión de examen para la concesión de certificados de competencia profesional en el transporte nacional e internacional de pasajeros desde el 1 de abril de 2001.

7. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, los certificados expedidos en Lituania a los transportistas por carretera antes de la fecha de adhesión sólo se asimilarán a los certificados expedidos en virtud de las disposiciones de la presente Directiva si han sido expedidos:

- operadores de transporte nacional e internacional y transportistas de pasajeros por carretera con arreglo a la Orden del Ministerio de Transportes y Comunicaciones n.º 3-20 sobre los exámenes de competencia profesional a que deberán someterse las personas que lleven a cabo operaciones de transporte por carretera sujetas a autorización de 13 de enero de 2003 desde el 17 de enero de 2003.

8. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, los certificados expedidos en Hungría a los transportistas por carretera antes de la fecha de adhesión sólo se asimilarán a los certificados expedidos en virtud de las disposiciones de la presente Directiva si han sido expedidos:

- en el caso de los transportistas de mercancías por carretera internacionales, de conformidad con el Decreto Gubernamental n.º 20/1991 (I. 29.) Korm., por el que se modifica el Decreto n.º 89/1988 (XII. 20.) MT del Consejo de Ministros, a partir del 1 de febrero de 1991;
- en el caso de los transportistas de mercancías por carretera nacionales, de conformidad con el Decreto Gubernamental n.º 31/1995 (III. 24.) Korm., por el que se modifica el Decreto n.º 89/1988 (XII. 20.) MT del Consejo de Ministros, a partir del 1 de abril de 1995;
- en el caso de los transportistas de mercancías por carretera, de conformidad con el Decreto Gubernamental n.º 68/2001 (IV. 20.) Korm., por el que se modifica el Decreto n.º 89/1988 (XII. 20.) MT del Consejo de Ministros, a partir del 1 de mayo de 2001;
- en el caso de los transportistas de viajeros por carretera, de conformidad con el Decreto n.º 49/2001 (XII. 22.) KöViM del Ministro de Transportes y Gestión de los Recursos Hídricos a partir del 1 de enero de 2002.

9. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, los certificados expedidos en Polonia a los transportistas por carretera antes de la fecha de adhesión sólo se asimilarán a los certificados expedidos en virtud de las disposiciones de la presente Directiva si han sido expedidos a los transportistas de mercancías y de viajeros por carretera nacionales e internacionales de conformidad con la Ley del transporte por carretera, de 6 de septiembre de 2001, a partir del 1 de enero de 2002.

10. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, los certificados expedidos en Eslovaquia a los transportistas por carretera antes de la fecha de adhesión sólo se asimilarán a los certificados expedidos en virtud de las disposiciones de la presente Directiva si han sido expedidos a los transportistas de mercancías y de viajeros por carretera nacionales e internacionales de conformidad con la Ley del transporte por carretera n.º 168/1996, modificada el 19 de agosto de 2002, a partir del 1 de septiembre de 2002."

b) En el artículo 10 ter se añade el párrafo siguiente:

"Los Estados miembros interesados podrán expedir de nuevo los certificados de competencia profesional a que se refieren los apartados 4 a 10 del artículo 10 siguiendo el modelo de certificado que figura en el anexo I bis."

7. 31998 R 2121: Reglamento (CE) n.º 2121/98 de la Comisión, de 2 de octubre de 1998, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CEE) n.º 684/92 y (CE) n.º 12/98 del Consejo en lo relativo a los documentos de transporte de viajeros en autocares y autobuses (DO L 268 de 3.10.1998, p. 10).

a) En las respectivas notas a pie de página 1 de los anexos II, IV y V se añade el texto siguiente:

"(CZ) República Checa, (EST) Estonia, (CY) Chipre, (LV) Letonia, (LT) Lituania, (H) Hungría, (M) Malta, (PL) Polonia, (SLO) Eslovenia, (SK) Eslovaquia".

b) En el anexo VI, el cuadro que figura en el "Modelo de comunicación" se sustituye por el cuadro siguiente:

"

Estado miembro de acogida	Número de viajeros		Número de viajeros - km	
	Tipo de servicios		Tipo de servicios	
	Regulares especiales	Discrecionales	Regulares especiales	Discrecionales
B				
CZ				
DK				
D				
EST				
GR				
E				
F				
IRL				
I				
CY				
LV				
LT				
L				
H				
M				
NL				
A				
PL				
P				
SLO				
SK				
FIN				
S				
UK				
Total cabotaje				

"

8. 31999 L 0037: Directiva 1999/37/CE del Consejo, de 29 de abril de 1999, relativa a los documentos de matriculación de los vehículos (DO L 138 de 1.6.1999, p. 57)

a) En el anexo I, el segundo guión del punto IV se sustituye por el siguiente texto:

"— el signo distintivo del Estado miembro expedidor de la parte I del permiso de circulación, a saber:

B:	Bélgica	L:	Luxemburgo
CZ:	República Checa	H:	Hungría
DK:	Dinamarca	M:	Malta
D:	Alemania	NL:	Países Bajos
EST:	Estonia	A:	Austria
GR:	Grecia	PL:	Polonia
E:	España	P:	Portugal
F:	Francia	SLO:	Eslovenia
IRL:	Irlanda	SK:	Eslovaquia
I:	Italia	FIN:	Finlandia
CY:	Chipre	S:	Suecia
LV:	Letonia	UK:	Reino Unido".
LT:	Lituania		

b) En el anexo II, el segundo guión del punto IV se sustituye por el siguiente texto:

"— el signo distintivo del Estado miembro expedidor de la parte II del permiso de circulación, a saber:

B: Bélgica	L: Luxemburgo
CZ: República Checa	H: Hungría
DK: Dinamarca	M: Malta
D: Alemania	NL: Países Bajos
EST: Estonia	A: Austria
GR: Grecia	PL: Polonia
E: España	P: Portugal
F: Francia	SLO: Eslovenia
IRL: Irlanda	SK: Eslovaquia
I: Italia	FIN: Finlandia
CY: Chipre	S: Suecia
LV: Letonia	UK: Reino Unido".
LT: Lituania	

9. 31999 L 0062: Directiva 1999/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 1999, relativa a la aplicación de gravámenes a los vehículos pesados de transporte de mercancías por la utilización de determinadas infraestructuras (DO L 187 de 20.7.1999, p. 42).

En el apartado 1 del artículo 3, entre el texto correspondiente a Bélgica y el correspondiente a Dinamarca, se añade el texto siguiente:

"– República Checa:
silniční daň,"

y, entre el texto correspondiente a Alemania y el correspondiente a Grecia:

"– Estonia:
raskeveokimaks,"

y, entre el texto correspondiente a Italia y el correspondiente a Luxemburgo:

"– Chipre:
Τέλη Κυκλοφορίας Οχημάτων,"

– Letonia:
transportlīdzekļa ikgadējā nodeva,

- Lituania:
 - a) Transporto priemonių savininkų ar valdytojų naudotojo mokestis;
 - b) Mokestis už Lietuvoje įregistruotas krovinines transporto priemones,"

y, entre el texto correspondiente a Luxemburgo y el correspondiente a los Países Bajos:

"– Hungría:
gépjárműadó,

- Malta:
liċenzja tat-triq/road licence fee,"

y, entre el texto correspondiente a Austria y el correspondiente a Portugal:

"– Polonia:
podatek od środków transportowych,"

y, entre el texto correspondiente a Portugal y el correspondiente a Finlandia:

"– Eslovenia:
letno povračilo za uporabo javnih cest za motorna in priklopna vozila,

- Eslovaquia:
cestná daň."